

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

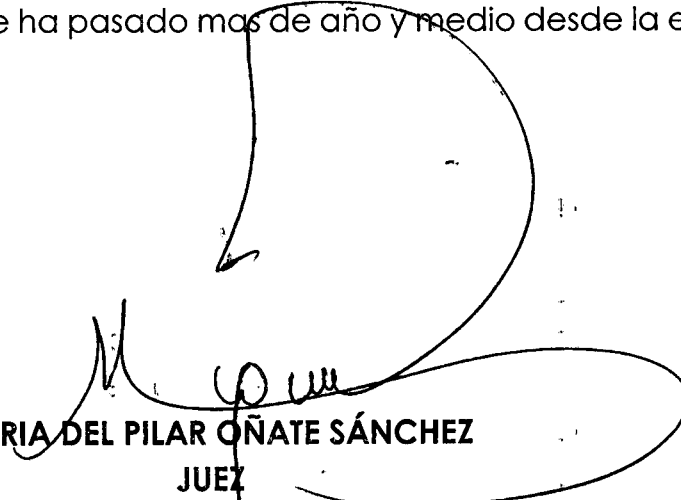
PROCESO No. 2002-00346

22 JUL 2021

Niéguese por improcedente la solicitud que realiza el apoderado actor en escrito obrante a folio 131 del cuaderno de medias cautelares, tenga en cuenta el memorialista que mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 se le puso de presente la comunicación allegada por la Secretaría Municipal de Mosquera Cundinamarca (fls. 124 a 126 C.2) en la que informa que "el proceso coactivo N° 0072 de 2011 se dio por terminado mediante auto 008/2017 y fueron levantadas las medidas de embargo decretadas en el mismo sobre el inmueble.

Por lo tanto, **se conmina** al memorialista para que esté más atento al trámite procesal, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, como quiera que ha pasado mas de año y medio desde la emisión del referido auto.

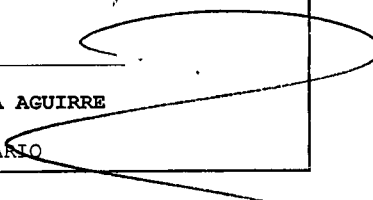
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 066 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2009-00851

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1388516** denunciado como propiedad del demandado **MIGUEL ROBERTO SAAVEDRA ROMAN**.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

Al tenor del inciso (3°) del art. 599 del C.G.P. se limitan los embargos decretados, hasta tanto no tenga noticias de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha **23 JUL 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

22 JUL 2021

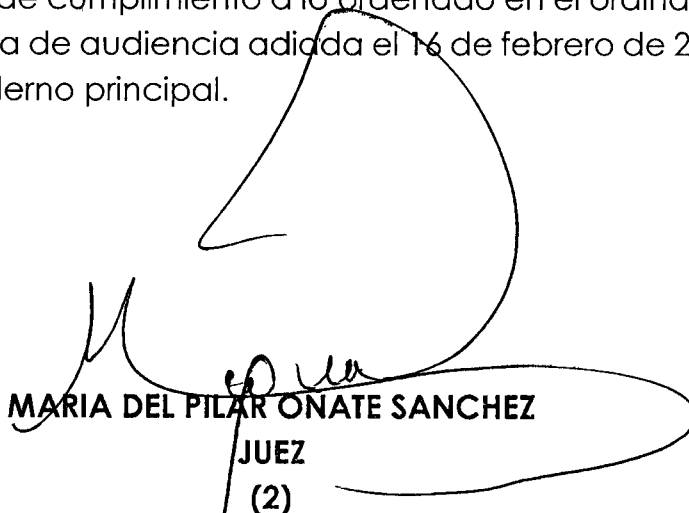
PROCESO No. 2009-00851

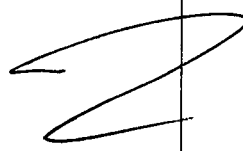
En atención a la liquidación del crédito presentada por la demandada **MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO** y que obra a folios 89 a 94 del cuaderno principal, a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, pues no es acorde en cuanto los meses adeudados por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas y por los cuales se libró auto de apremio el 25 de octubre de 2017 (fl. 35), nótese que no se allega ni obra en el plenario certificación expedida por el administrador del Parque Agroindustrial demandante en la que se observe los meses de las cuotas a partir del mes de mayo de 2017 ni sus valores y conceptos.

Además de lo anterior, se deben liquidar por separado y mes a mes, por cuanto la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas es distinta, así como deben indicarse el concepto a liquidar pues en la arimada no discrimina las cuotas de administración (expensas ordinarias) de las de inasistencia a asamblea.

Finalmente, **secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEXTO de la parte resolutive del acta de audiencia adida el 16 de febrero de 20201 militante a folio 82 y 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

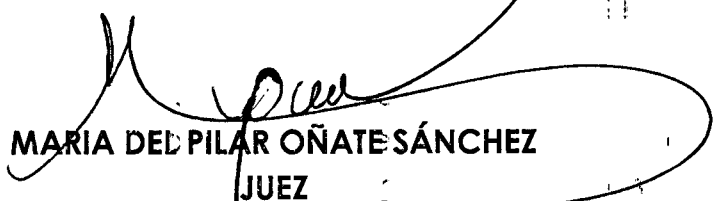
22 JUL 2021

PROCESO No. 2011-00127

Teniendo en cuenta la denuncia realizada por la parte actora respecto al extravío del oficio N° 1209 de 21 de septiembre de 2020 dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho en escrito anterior, es procedente, el Juzgado DISPONE:

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio de desembargo en los términos ordenados en auto de 29 de julio de 2020. Una vez elaborado proceda a su diligenciamiento enviando copia del trámite al correo electrónico suministrado por la apoderada actora en el acópite de notificaciones del escrito de demanda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>063</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2011-00449

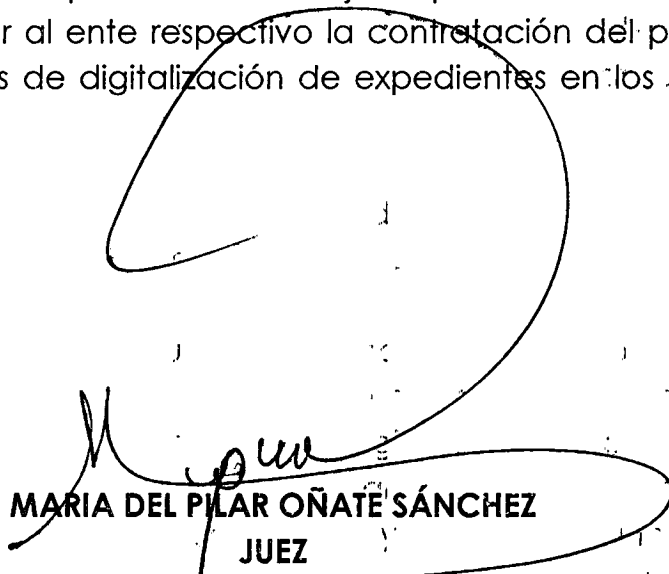
En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 151), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 29 de septiembre de 2011 (fl. 18), máxime que se indica como valor del crédito la suma de **\$7.700.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fls. 4 y 5).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

Finalmente y de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

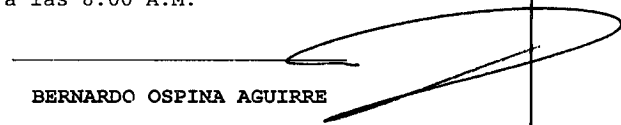
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2011-00450

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 118), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 29 de septiembre de 2011 (fl. 14), máxime que se indica como valor del crédito la suma de **\$15.000.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fl. 4).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

Finalmente y de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: **citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2013-00102

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento oportuno, lo manifestado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio el 16 de junio de 2021 a través del correo institucional para la "recepción de memoriales" autorizado para ello, constancias que militan a folios 208 a 210 para los fines a que haya lugar.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción con una expedición no superior a 30 días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

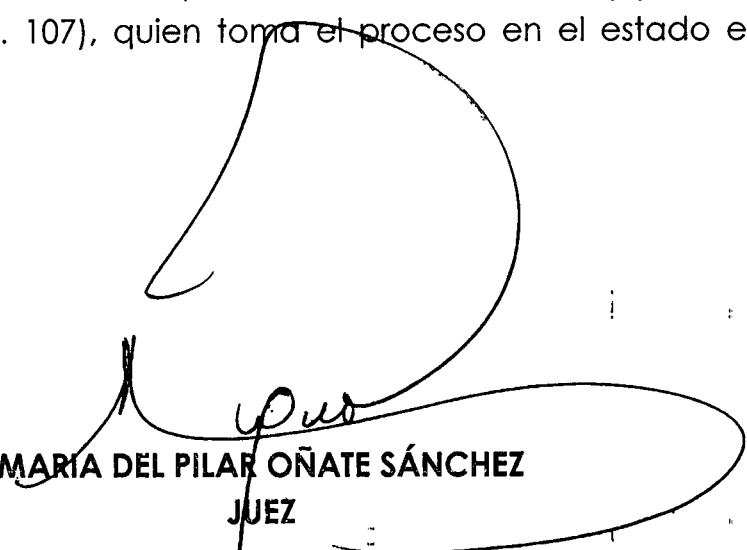
PROCESO No. 2014-00766

En atención a que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado DISPONE:

Admítase la renuncia que del poder hace la Dra. **YEIMY ALEXANDRA CHAPARRO SIERRA**, como apoderada de la parte actora.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 107), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha 23 JUL 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

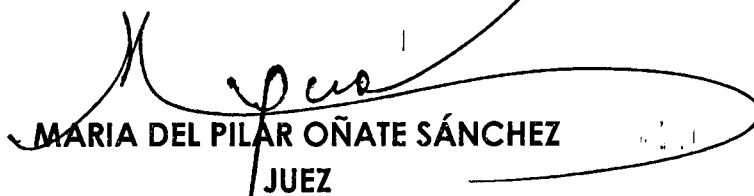
22 JUL 2021

PROCESO No. 2014-00768

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado DISPONE:

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. **KAREN JULIETH ZULUAGA SAAVEDRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 114), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha 23 JUL 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

22 JUL 2021

PROCESO No. 2015-00598

Vistas las diligencias, se **ABSTIENE EL DESPACHO** de CORRER TRASLADO del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-352566” presentado por la apoderada de la parte demandante (fls.149 a 177) atendiendo a lo siguiente: {

El art. 444 inc. 1° C.G.P. concede a las partes la facultad de aportar el avalúo del inmueble a rematar para lo cual deberá allegarse dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

El art. 226 C.G.P. regula lo propia del DICTAMEN PERICIAL estableciendo:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Omitidos en la pericia rendida el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del AVALUO efectuado sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria “N°50C-352566”.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

1505 JUL 55

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 068 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2015-00662

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 88), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 17 de septiembre de 2015 (fl. 13), máxime que se indica como valor del crédito la suma de **\$9.200.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fl. 2).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

Finalmente y de cara a la solicitud de la apoderada de la parte actora en el sentido de que le sea enviado el expediente digital, el Despacho le pone de presente que el proceso no se encuentra digitalizado en razón a que no se cuenta con los medios tecnológicos ni personal suficiente realizar dicha función, por lo que para tener acceso al proceso físico y realizar cualquier acto procesal que se requiera, deberá solicitar cita al correo electrónico autorizado para ello siendo este: **citasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co:**

Cabe indicar que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, ordenar al ente respectivo la contratación del personal idóneo para realizar las tareas de digitalización de expedientes en los Despachos del país.

NOTIFÍQUESE,

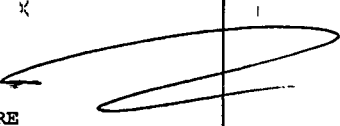

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2015-00666

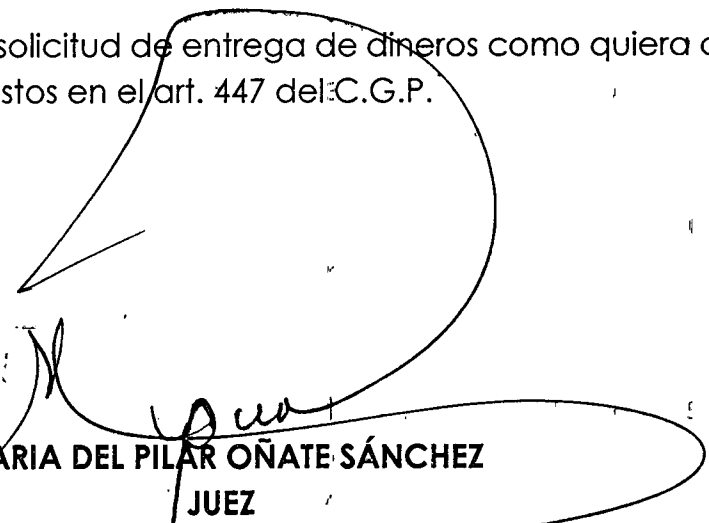
Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **CAROLINA SOLANO MEDINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 124),

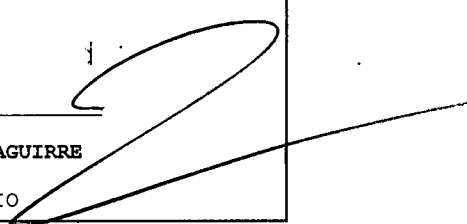
Se aceptar la sustitución que la apoderada de la parte actora **CAROLINA SOLANO MEIDNA**, efectúa en favor de la Dra. **IVONNE ÁVILA CACERES**, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P.

En atención a la liquidación del crédito que antecede (fl. 134), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 17 de septiembre de 2015, máxime que se indica como valor del crédito la suma de **\$27.135.000** el cual no es acorde con el que se observa en la literalidad del título valor base de recaudo (fl. 2).

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

OB.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2015-00826

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a la sociedad **AVOCAST LTDA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del mueble objeto de cautela fue a **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**, en virtud del poder conferido.

Se pone de presente a la sociedad designada como secuestre que fue entregado real y materialmente el inmueble **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 19 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**.

Por lo tanto, se requiere al secuestre **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo, so pena de ser relevado del cargo y aplicar las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Requírase a **AVOCAST LTDA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** la cual se encuentra ubicada en la **calle 127 N° 70d-05 barrio porvenir Niza de Bogotá** para que de manera inmediata conmine a **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **AVOCAST LTDA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

1505 JUL 25

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

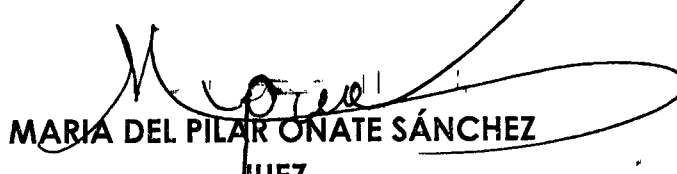
PROCESO No. 2015-00826

22 JUL 2021

Como quiera que, al presentarse la liquidación de crédito por parte de la actora, se encontraban las diligencias al Despacho, el Juzgado DISPONE:

Por **secretaría**, fíjese en lista del art. 110 del C.G.P la liquidación de crédito obrante a folio 89 del cuaderno principal, en concordancia con el art. 446 del estatuto procedimental.

CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las diligencias en el Despacho a resolver sobre la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia calendada diciembre 3 de 2015 se libró mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de ALEXANDRA TAUTA MOLINA y en contra de CARLOS URIEL GALINDO

Mediante providencia calendada Octubre 23 de 2018 se **ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

Se allega escrito suscrito por el apoderado de la actora solicitando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que se acreditan los presupuestos procesales exigidos por el art. 461 C.G.C. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por **ALEXANDRA TAUTA MOLINA** contra de **CARLOS URIEL GALINDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO ordenado la cuota parte que le corresponde a CARLOS URIEL GALINDO sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matricula inmobiliaria No. 50c-1538691 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

Oficiese a la citada autoridad a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: OFICIAR a FABIAN RICARDO CRUZ CARRILLO de ABC JURIDICAS S.A.S. a fin de que en el término de DIEZ (10) a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a la ENTREGA DEFINITIVA al demandado del predio a su cargo y en el término de CINCO (5) DIAS a partir de efectuada la entrega definitiva proceda a rendir cuentas de su administración.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base del recaudo jurídico, lo cual se hará a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2016-0822

Ahora, teniendo en cuenta que por error involuntario en auto de 14 de febrero de 2020 (fl. 59) se omitió designar curador ad litem a los demandados **JONNY FREDY SUAREZ LONDOÑO Y LUZ MILDRED LONDOÑO LEÓN** quienes fueron emplazado en debida forma, y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado designa como Curador Ad-litem al Dr. **GERMAN JAIMES TABOADA** quien también ejerce el cargo de curadora de la demandada **JULIETH STEFANY VALBUENA OSPINO** y quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, en este municipio.

Por secretaría, comuníquesele en debida forma su designación, por el medio más expedito (art. 49 ejusdem).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijará fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 066 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Vistas las diligencias, entra el Despacho a CORREGIR la providencia calendada 7 de febrero de 2018 por medio de la cual se dictó sentencia CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR promovido por FINANDINA S.A. contra MANUEL MATAALLANA BERNAL a efectos de que se ordene la CANCELACION Y REPOSICION DEL TITULO VALOR PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES No. 1100474317 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.968.487.00) con TASA DE INTERES del 1.19% N.M.V. equivalente al 14.38NA o 15.152527% E.A., otorgado el 10 de mayo de 2012.

Revisada la providencia objeto de corrección se tiene que en la PARTE RESOLUTIVA, NUMERAL SEGUNDO se ordenó la REPOSICION del Pagaré No. 322080000141 el cual no corresponde al documento al cual no se contrae la presente actuación procesal, siendo pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el de recibo la solicitud incoada por la actora con fundamento en el art. 286 C.G.P. que precisa:

“CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS: toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

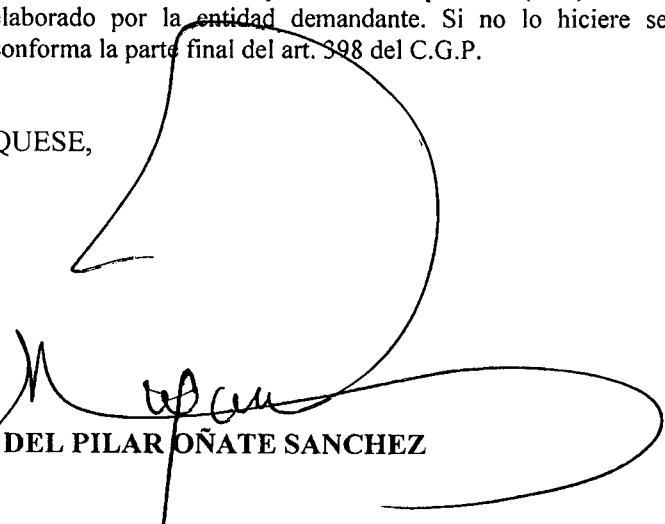
R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA CALENDADA 7 DE FEBRERO DE 2018 proferida dentro del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR promovido por FINANDINA S.A. contra MANUEL MATAALLANA BERNAL el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la REPOSICION del título valor para lo cual el señor HECTOR MANUEL MATAALLANA BERNAL deberá suscribir el título sustituto del Pagaré No. **1100474317** por la suma de \$9.968.487 y la CARTA DE INSTRUCCIONES No. **1100474317** por valor de

\$9.968.487.00 en el que deberán incluirse los demás datos indicados en el extracto del título valor que obra en el plenario (fl. 9) el cual deberá ser elaborado por la entidad demandante. Si no lo hiciere se procederá conforma la parte final del art. 398 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

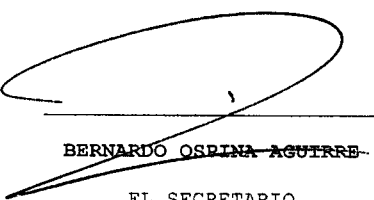


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha 23 JUL 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



~~BERNARDO OSPINA AGUIRRE~~

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-00454.

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la liquidación de crédito obrante a folios 105 y 106 de no ser porque se observa que fue presentada el 12 de marzo de 2020, esto hace más de un año, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

Se requiere a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada en los términos del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha 23 JUL 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

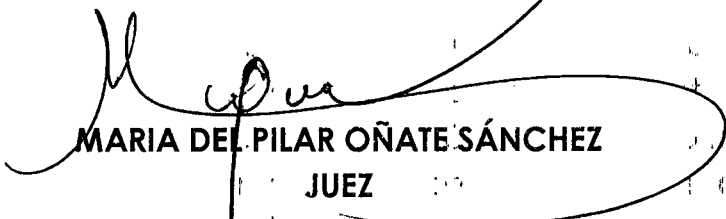
PROCESO No. 2018-0786

Requírase de manera urgente a la Comisaria de Familia de Mosquera (reparto), para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 864 de 15 de junio de 2021 y de cumplimiento a lo allí ordenado, **so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación **secretaría** proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remitido y constancia de su envío (fls. 137 137 y 138. Déjense las constancias de rigor.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que corresponda.

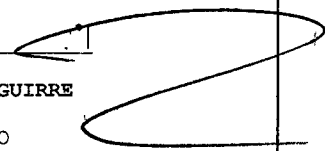
NOTIFÍQUESE, pr.


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-1042

Teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada, el despacho dispone:

En vista del desenvolvimiento que gira en torno a la orden de **ENTREGA** a la demandada del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1901715** objeto de la presente acción dispuesta por este Juzgado y que debe realizar el secuestro al cual se le hizo entrega real y material del inmueble dentro de la diligencia de secuestro señor **JAVIER SANCHEZ ORDOÑEZ** quien a su vez se encontraba en representación de la **SOCIEDAD WIESNER Y CLAVIJO ORDOÑEZ** representada legalmente por **HECTOR ANDRES JIMENEZ VILLAMIL** como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 203 a 208, además de lo señalado por la tercera afectada **PAZ DE MARIA RINON NUÑEZ**, respecto de **NICOLAS SÁNCHEZ** quien fungía para la fecha de la diligencia de secuestro. Se impone la compulsión de copias de las piezas procesales correspondientes a dichas actuaciones ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de Asignaciones-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA**, para los fines que estimen pertinentes y adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Lo anterior obedece a las siguientes situaciones que da cuenta el plenario:

Por auto de fecha 28 de mayo de 2019 se decretó el secuestro del bien inmueble; librándose despacho comisorio N° 097 de 18 de junio de 2019 dirigido a la Alcaldía Municipal De Mosquera, y el cual fue devuelto por la directora de Coordinación de Inspecciones y comisarías por haberse diligenciado debidamente. En la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1901715**, se realizó el 20 de diciembre de 2020, el cual se agregó a los autos mediante proveído de 26 de febrero de 2020, en el que también se le recordó al secuestro su obligación de rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, librándose el oficio 715 de 16 de marzo de esa misma anualidad.

Mediante auto de 5 de noviembre de 2020 se dio por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora en el que se decretó el desembargo de los bienes afectados con tal medida, se ordenó librar comunicación al secuestro designado informándole que debía realizar la entrega del inmueble de manera inmediata y se le recordó el deber de rendir cuentas comprobadas de su administración, haciendo caso omiso a lo ordenado pese a los sendos requerimientos siendo el último por auto de 8 de junio de la presente anualidad.

En esas condiciones, lo cierto es que las situaciones señaladas en cada una de las providencias y escritos presentados por la demandada y la tercera afectada no debe pasar por inadvertida, por lo que es claro que las autoridades deberán tomar cartas en el asunto y adoptar las medidas que estimen pertinentes.

En consecuencia, por secretaría remítase copias de lo actuado en los folios 84, 86,88, 92 a 111,115, 116, 119, 120 a 128, 131 a 211 desde y de esta providencia inclusive a cada una de las entidades señaladas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-1042

Vistas las diligencias y siendo procedente la solicitud incoada por la demandada en lo atinente a que se libre Despacho Comisorio para la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto del presente proceso y como quiera que lo pertinente es ordenarse la comisión para la DILIGENCIA DE ENTREGA distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1901715** la cual se debe realizar a **ESMERALDA CUBILLOS MORALES** en su calidad de PROPIETARIA la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del inmueble registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-1901715** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO a **ESMERALDA CUBILLOS MORALES**.

SEGUNDO. COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**.

Por secretaria, Líbrese DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con sus respectivo número de cédula.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-1303

Vistas las diligencias y con el fin de continuar con el trámite respectivo, requiérase a **COMPENSAR E.P.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 1023 de 28 de julio de 2020 y dé cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remitido obrante a folio 51, dejándose las constancias del caso.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la razón social de la empresa donde labora el demandado **YECID MORENO GUTIERREZ.**

Vencidos los términos anteriores, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada, dando aplicación al numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 069 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Mosquera (Cundinamarca);

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01442.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, que la apoderada de la parte demandante interpone contra el auto del 8 de julio de 2020, mediante el cual este Despacho dispuso la terminación del presente trámite por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la recurrente que con ocasión de la pandemia originada por el COVID 19, el Gobierno nacional decretó un estado de emergencia económica y social, el cual facultó al presidente para emitir decretos con fuerza de ley y precisamente en virtud de esas facultades el 15 de abril de 2020 se emitió el decreto 564, norma que es absolutamente clara en indicar que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del C.G.P, los cuales **se encuentran suspendidos** desde el 16 de marzo de 2020 y **solo podrán reanudarse un mes después** contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos judiciales es decir que **se entiende suspendido hasta el 1 de agosto de esa anualidad.** (resaltado por la inconforme).

Finalmente solicita revocar el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el trámite y desarrollo del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla haya incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. P. siendo esta la aspiración del recurrente.

Vistos los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y una vez estudiados los mismos, el juzgado precisa lo siguiente:

Frente a la aplicación del numeral 2 del art. 317 del estatuto procedimental, hay lugar a indicar que tal normatividad se instituyó para instar a la parte

demandante, a que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, por ser la parte interesada en mover el aparato jurisdiccional con el fin de propender el pago de las obligaciones que le han sido incumplidas y evitando así, la dilación injustificada de un determinado trámite.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, manifestó:

"El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales..."

Además de lo anterior, importa precisar que el inciso 6 del art. 118 frente al cómputo de términos prevé:

"cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"

Descendido lo anterior al presente asunto, se advierte que:

Mediante auto del 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago (fls 8 C. 1), sin que haya trámite posterior al respecto.

En cuanto a las medidas cautelares, téngase en cuenta que la parte actora pese a que retiró el oficio N° 703 de 22 de febrero de 2019 el 27 de la misma data no allegó constancia de su diligenciamiento ante la entidad correspondiente.

Con lo anterior, se denota el abandono en que ha estado el presente trámite, ejecutivo, sin tener algún impulso procesal por parte del demandante desde el 27 de febrero de 2019, cumpliendo con los requisitos para la terminación por desistimiento tácito, el cual establece que:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

Y es que dígase de lo anterior que la profesional del derecho inconforme no puede invocar la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno de la Republica a partir del 16 de marzo de 2020 a causa de la pandemia generada por la **COVID 19**, como quiera que para dicha data ya se encontraban vencidos los términos del año establecidos iterase en el numeral 2 del art. 317 ibidem, en virtud de que estos comenzaron a correr el 27 de febrero de 2019 venciéndose el 27 de febrero de 2020 dando aplicación a lo señalado en el art. 118 del C.G.P pre citado.

Por lo que las normas dictadas al interior de la emergencia sanitaria son inoperantes e ineficaces al no poder aplicarse al caso en concreto.

En suma, se mantendrá incólume la providencia combatida por vía de reposición al no vislumbrarse ningún fundamento fáctico o jurídico que permita modificar la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 8 de julio de 2020, visible a folio 9 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se mantiene incólume el auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

22 JUL 2021

PROCESO No. 2018-01542

En atención a que la parte actora describió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada; con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del numeral 1 y numeral 6 del arts. 372, el despacho señala el día 22 del mes de Octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, para evacuar la etapa de conciliación prevista en el precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ibidem, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

Finalmente, **por secretaría** requiérase a **FAMISANAR E.P.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al oficio N° 1350 de 14 de octubre de 2020 y de cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

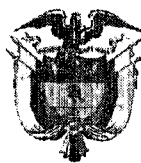
Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remitido obrante a folio 127, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

OB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera- Cun., **22 JUL 2021**

PROCESO No. 2019-00110

Vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que **LUIS FERNANDO BARRERA ÁNGEL** hayan comparecido para hacerse parte dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

.-Nómbrese como Curador *ad-litem* del demandado **LUIS FERNANDO BARRERA ÁNGEL** a la abogada **ELIANA MARCELA ROCHA RAMIREZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada y quien desempeñara el cargo en forma gratuita (numeral 7º del art. 48 C. G. del P.)

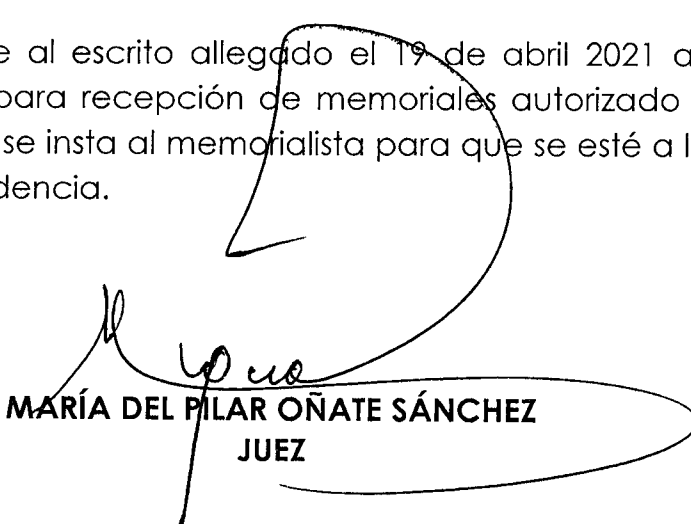
.-Notifíquese su designación en la calle 94 No 14-48 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, correo estrategiaslegales@live.com y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

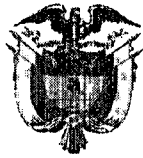
.-Se fijan **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$250.000.00** (Sentencia C-083 de 2014)

.-Por Secretaría, comuníquese en debida forma su designación, por el medio más expedito (artículo 49 *eiusdem*).

Dando alcance al escrito allegado el 19 de abril 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello y que limita a folio 38, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1305 JUL 21

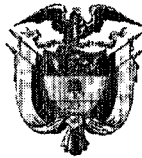
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 060 Hoy 23 JUL 2021
EL Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Radicado: **2019-00523**
Demandante: **DADNEY KARINA MORENO MORENO QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**
Demandado: **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**
Asunto: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que el aquí demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, de conformidad con el inciso 2º, numeral 2º del art. 278 del C.G.P., se procede a emitir SENTENCIA ANTICIPADA.

ANTECEDENTES

Los señores **DADNEY KARINA MORENO MORENO** y **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**, procrearon a **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**, quien naciera el 14 de diciembre de 2015.

Ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de esta municipalidad, el 25 de julio, los señores **ADNEY KARINA MORENO MORENO** y **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**, asistieron a audiencia de conciliación de custodia y alimentos, en la que se acordó entregar la custodia del menor a su padre y se fijaron obligaciones alimentarias a cargo de la progenitora.

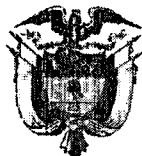
En el mes de enero de 2019, **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ** decidió entregar la custodia del menor a favor de **DADNEY KARINA MORENO MORENO** bajo el argumento de que “*no tenía tiempo para cuidar al niño*”, y desde esa fecha **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO** se encuentra bajo el cuidado de su madre.

Señala la demandante que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones, esto es, con la cuota alimentaria que le corresponde.

Para el 28 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad ante la Comisaria Tercera de Familia; sin embargo, como quiera que no hubo ánimo conciliatorio, se expidieron las constancias del caso, con lo que se da cumplimiento al dicha exigencia.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 2 de julio de 2019 (fl. 15), se admitió al demanda y se ordenó la notificación del demandado, así como la notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Así, pues, agotada la convocatoria edictal, el demandado se notificó del auto admisorio por aviso, conforme dan cuenta las certificaciones que reposan a folios 20 y 29, quien dentro del tiempo previsto por la ley para ejercer el derecho de defensa GUARDÓ SILENCIO.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con el Registro Civil de Nacimiento allegado (fl. 2), se acredita como progenitores del menor a **DADNEY KARINA MORENO MORENO** y **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**, al igual que la menor en la actualidad cuenta con 5 años y unos meses de edad.

De otro lado, la psicóloga **SINDY ROCIO CASTRO MORA** de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**, emitió un concepto en el que precisa que:

“Familia extensa por línea materna con dinámica familiar estable en los diferentes componentes, Juan Sebastián cuenta con el apoyo y cuidado permanente de su progenitora así mismo tiene red familiar que esta presta si se requiere atender alguna eventualidad, la familia cuenta con una situación económica estable que cubre y satisface las necesidades de todo orden”.

CONSIDERACIONES

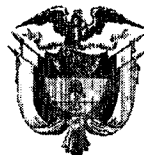
Primero que todo, ha de precisarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal, por cuanto éste Despacho es competente para conocer del presente proceso según lo determina el art. 17 No. 1º C.G.P.; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del art. 133 C.G.P. o 301 inc. 3º *ibidem*.

Ahora, corresponde indicar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

EN CUANTO A LA CUSTODIA

Es claro precisar que tenemos que evaluar la normatividad vigente para el caso particular y concreto que nos ocupa, por lo cual, de una forma jerárquica, se hará una exposición de los fundamentos legales que se aplicaran en este caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

En primera medida nuestra Constitución Política en su art. 42 indica en uno de sus apartes:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. - Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

De igual forma en su art. 44 se fundamenta la protección de la niñez en el que reza:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”;

En segundo orden se puede establecer que la Ley 1098 De 2006 - Código De La Infancia y La Adolescencia, establece:

“Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

En su art. 9º nos indica la prevalencia de los derechos de los menores con respecto a los demás que

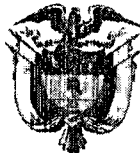
“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”;

En el Inciso final el artículo 15 señala:

“En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas”;

De otro lado en su artículo 22 reafirma lo ya dicho por nuestra norma fundamental superior:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

De igual forma la citada norma especial nos indica en su art. 23 sobre al caso particular y concreto que nos ocupa menciona

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

En el art. 39 Ratifica lo ya expresado por la nuestra constitución Política en el cual manifiesta en su inciso primero

“La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”

Del material probatorio valorado se puede establecer que en el momento la señora **ADNEY KARINA MORENO MORENO**, es una persona idónea y capaz para ejercer la custodia y el cuidado personal de su hijo en compañía y colaboración de su familia extensa, en virtud a que el demandado, no ha demostrado interés por su menor hijo, frente a este punto vale la pena traer a capítulo lo indicado en el informe de la visita domicilia llevada a cabo en el lugar donde actualmente habita el menor donde se dijo: “a la fecha el progenitor cumple de macera parcial con la entrega de la cuota de alimentos y su vínculo con el niño es distante”-fol. 65-.

Y es que ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala:

“[I]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

En ese orden, se deberá acceder a la pretensión principal de la demandante, quien ha demostrado ser garante de los derechos del menor desde el momento que le fue entregada para el cuidado a su padre, es quien vela por su, cuidado, crianza y “presenta un vínculo positivo y fusionado” –ver fol. 66- para con **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**.

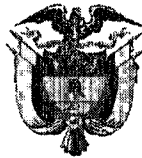
Por lo cual se regula la custodia en cabeza de la señora **DADNEY KARINA MORENO MORENO**, progenitora del menor.

EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE VISITAS

Frente al tema que nos convoca, reglamentación de visitas, indica el artículo 256 del C. C., que:

“Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se les prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.

Sea que los padres pacten de mutuo acuerdo las visitas en relación con sus hijos o que se impongan por decisión de autoridad competente, ello implica no solamente la efectividad de un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

derecho para el menor de edad, sino también para el progenitor que no tiene la custodia, pues no de otra manera, que no sea por acercamiento y convivencia, se puede desarrollar y ejercer plenamente la potestad parental, que por Ley ha sido asignada exclusivamente a los progenitores.

En relación con ese derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993, con ponencia del H. Magistrado Jorge Arango Mejía, enseña:

“No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse, no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia”.

Pues bien, las visitas son el medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello, mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores, por ello, la regulación concreta de este derecho debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre los padres y los hijos.

Por otra parte, señalar que la decisión sobre visitas, debe atender no sólo el interés de los padres, sino también y primordialmente el interés superior de los hijos menores de edad, pues su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y permitir la formación plena de los niños.

Adentrándonos al estudio del caso, se evidencia que lo pretendido por la demandante es que también se regule el régimen de visitas.

Pues bien, respecto a lo que se debate en este asunto, indicar en primer lugar, que el Despacho advierte la existencia de un conflicto entre la demandante **DADNEY KARINA MORENO MORENO** y demandado **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**, que se han proyectado entorno de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**, pues eso se evidencia con lo constatado en la audiencia de conciliación que se llevara a cabo el 28 de marzo de 2019, donde existe el desacuerdo de las dos partes respecto al cuidado personal de Juan Sebastián.

Así las cosas, y como quiera que la presente acción involucra los derechos del menor de edad **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**, en aras de contribuir por el acercamiento y materialización de la relación paterno-filial, esto es permitir al padre ejercer de manera equitativa el derecho a tener encuentros o visitas con su hijo, para guardar así el equilibrio y evitar el desarraigo de la figura paterna, habrá que fijarse las visitas solicitadas de manera tal que puedan concretarse las mismas, toda vez que no se probó que el aquí demandado o su familia extensa no tengan idoneidad para ello o que representen peligro para su hijo, y que impida que se regule las visitas. Es necesario acotar que las visitas no pueden ser reguladas y fijadas dependiendo la necesidad y al arbitrio de los padres, es importante así como asumieron de forma libre y espontánea la decisión de procrear, de esta misma forma, agoten todos sus esfuerzos hacia la construcción amena de una relación que brinde un espacio propicio al menor y puedan compartir con cada uno, dado que existe aspectos de la vida diaria que no pueden ser regulados y reglados por ningún



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

funcionario y que depende de situaciones tales como el horario laboral, y educativo de los padres y del menor, actividades extra curriculares, circunstancias esporádicas y fecha especiales.

Ahora bien, para poder regular las visitas, se debe tener en cuenta la edad del infante, lugar de residencia de cada uno de los progenitores. En la actualidad el menor cuenta con 5 años y 7 meses de edad, la demandante reside en el Municipio de Mosquera y el demandado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, por lo tanto se permite regular las visitas en favor del padre que es la persona que no convive de forma habitual con el menor; la edad del menor supone que se da a entender fácilmente, respecto de todas las circunstancias diarias y demás aspectos de su vida cotidiana, adicional que puede asumir su rol respecto al tener que pernoctar ciertos días en un lugar o espacio que no es el habitual a su residencia, sin que esto genere una problemática y la cercanía por la residencia de sus progenitores contribuye para que el padre pueda estar pendiente y cerca de su menor hija en caso de cualquier eventualidad.

En ese orden, es importante advertir a los padres que regular las visitas entre semana no es pertinente, debido a que las partes radican en municipios distintos y por lo tanto para que el menor pueda estar en un ambiente tranquilo, propicio y sin afectar sus actividades diarias buscando el menor traumatismo al infante en las situaciones cotidianas, por temas ya sean de carácter educativo, tiempo de descanso idóneo, horarios oportunos, entre otras, dado que en esos días debe ejecutar tareas habituales y repetitivas, por último para evitar una mayor problemática entre los padres.

Así las cosas, se dispondrá que de aquí en adelante, el niño comparta con el señor **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ** cada 15 días recogiénolo el día viernes a las 5:00 p.m. y/o el sábado a las 8:30 am en el lugar de residencia y lo entregará el día domingo siguiente a las 5:00 p. m., prologándose las visitas al día lunes en caso de que el mismo sea festivo, haciéndole la salvedad que deberá responder por las tareas, trabajos y responsabilidades educativas si es del caso, que tenga el menor para el siguiente día de colegio.

Así mismo, se dispondrá que el día del padre, el niño comparta con su progenitor y el día de la madre con su progenitora, el periodo vacacional de mitad y fin de año, será compartido por periodos iguales por ambos progenitores.

EN CUANTO A LA REGULACIÓN DE ALIMENTOS

El Código de la Infancia y la Adolescencia¹, definió lo que se entiende por alimentos, en su artículo 24,:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.

Ahora bien, para que se estructure el derecho a reclamar alimentos es necesario que exista un vínculo jurídico que otorgue el derecho al alimentario para pedirlos. En el presente caso se probó

¹Ley 1098 de 2006



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

con el registro civil de nacimiento del menor como se mencionó en líneas precedentes, como prueba de dicho vínculo jurídico.

Para tasar y/o regular la cuota alimentaria, es necesario tener en cuenta la capacidad económica del alimentante para también regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica se podrá medir el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla.

Con las documentales que militan en el plenario, más exactamente el ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 28 de marzo de 2019, donde se observa que el demandado declaró que para esa fecha, devengaba como ingreso mensual una suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00), lo cual fue puesto de presente por la actora según se desprende del hecho 10 de la demanda, sin que el señor **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ** haya desconocido tal aseveración. Por lo tanto, la cuota que fije este despacho será acorde al valor devengado por el demandante como salario, se reitera, esto es de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.00) m/cte. en una suma que garantice al menor su derecho alimentario,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA C/MARCA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley.

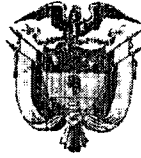
RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO** a su progenitora **DADNEY KARINA MORENO MORENO**.

SEGUNDO: REGLAMENTAR el RÉGIMEN DE VISITAS para que el señor **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ** vea a su hijo **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO** de la siguiente manera:

JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO compartirá con su progenitor **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ** cada **QUINCE (15) DIAS** reconociéndolo en la residencia del menor el día viernes a las 5:00 P.M y/o sábado a las 8:30 a.m. y lo entregará el día domingo siguiente a las 5:00 p. m., prologándose las visitas al día lunes en caso de que el mismo sea festivo, haciéndole la salvedad que deberá responder si es del caso, por las tareas, trabajos y responsabilidades educativas que tenga el menor para el siguiente día de colegio.

Así mismo para el día del padre, el niño pasará con su progenitor y el día de la madre con su progenitora, el periodo vacacional de mitad por periodos iguales por ambos progenitores.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Para las fechas especiales tales como navidad y año nuevo, halloween, cumpleaños del menor, será de la siguiente manera: El padre para este año (2.021) compartirá la navidad y la madre el año nuevo, y en los años siguiente alterando el día y así de forma sucesiva.

Para Halloween de esta anualidad el menor compartirá con la madre, para el día del cumpleaños del menor de este año compartirá con el padre y en próximos años de forma circular y alterna con cada progenitor para dichas fechas, es decir el próximo año (2.022) Halloween para el padre y cumpleaños para la madre y así sucesivamente.

TERCERO: DECRETAR como cuota alimentaria mensual a favor de **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**, representada legalmente por su madre **DADNEY KARINA MORENO MORENO** y a cargo de **NOLBERTO TULCÁN MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 9.802.143 la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00 m/cte.) MENSUALES**.

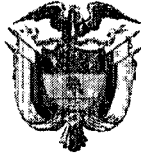
Dicha cuota deberá incrementarse anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor IPC. Dichos dineros deberán ponerse a disposición de este despacho los **CINCO (05) PRIMEROS DÍAS** de cada mes en la cuenta que éste Juzgado tiene en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la representante legal de la menor señora **DADNEY KARINA MORENO MORENO**, identificada C.C. No. 1.073.711.293 o, en la cuenta bancaria que le indique la demandante.

CUARTO: El demandado deberá suministrar **TRES (3) MUDAS DE ROPA COMPLETAS AL AÑO (Ropa Interior, Zapatos, Pantalón, Camisa, Saco o chaqueta), una a mitad del año, otra a finales y la otra en la fecha del cumpleaños** de **JUAN SEBASTIÁN TULCÁN MORENO**, en caso de no poder entregársela en especie deberá ser consignado un valor mínimo por cada muda de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)**.

QUINTO: Los gastos correspondientes a **EDUCACIÓN (matriculas, Libros, Útiles, escolares, uniformes, pensión, actividades extra-curriculares)** serán cubiertos en un mismo porcentaje del **CINCUENTA (50%)** por parte de la madre y de padre.

Con respecto al servicio de **SALUD NO CUBIERTOS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS** del menor estos serán asumidos en un 50% por sus padres en proporciones iguales.

SEXTO: El demandado deberá a entregar a la progenitora el **CHEQUE DE SUBSIDIO FAMILIAR** del menor **JUAN SEBASTIAN TULCAN MORENO** siempre y cuando el demandado labore en una empresa y esta otorgue el mismo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$454.263.00 m/cte,

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

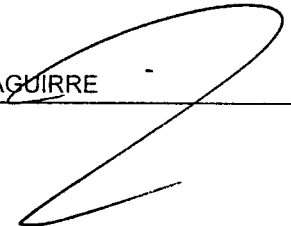

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 060 Hoy 23 JUL 2021

EL Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

MC

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00911

Sería el caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser por la manifestación realizada por la demandante **DANILA ALEXANDRA ZAPATA MIRA** en escrito obrante a folio 143, quien indica que tanto ella como su menor hija **LISDEY ARBOLEDA ZAPATA** cambiaron su domicilio al municipio de GOMEZ PLATA ANTIOQUIA, para lo cual en sus escritos aporta como dirección de domicilio y notificaciones la **carrera 48 N° 43-58 apto 201 Barrio el camellón de Gómez Plata Antioquia**, razón por la que es del caso entrar a hacer las siguientes apreciaciones:

Por virtud del art. 97 Código de la Infancia y Adolescencia la competencia territorial para conocer de las actuaciones administrativas que se adelanten en procura de salvaguardar los derechos del niño, la niña o el adolescente, la tendrá la autoridad del lugar donde ellos se encuentren.

En este orden, es claro que el juez competente para seguir conociendo del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, es el juez en donde actualmente la menor tenga su residencia, aun cuando ella llegare a variar.

En efecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia AC438-2021 dentro del radicado N° 11001-02-03-00-2021-00268-00 de 22 de febrero de 2021, sobre el tema precisó lo siguiente:

"(...) Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas y adolescentes, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia (...)

(...) Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto en esta localidad se encuentra la menor de edad citada a raíz del traslado del sitio de residencia y domicilio de su progenitora, tal como lo demuestra el memorial allegado por su apoderada judicial el 30 de mayo de 2017, razón suficiente para dar aplicación al citado inciso 2°, numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida.

3. De otro lado, es inadmisile el argumento del mismo servidor judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, en razón del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues, insístase, el domicilio del sujeto de especial protección es fuero especial de atribución de competencia territorial, aun cuando varíe en el curso del proceso; amén de que el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que «[e]l juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional». (...)» (Subrayas del Juzgado)

Luego, como en casos como el presente en donde se encuentra involucrada una menor de edad, aun cuando este Juzgado hubiese aprehendido el conocimiento del mismo, no es aplicable el aludido principio, de suerte que se puede concluir que una vez cambió la menor su lugar de la residencia y domicilio, quien debe seguir conociendo del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** es el juez que aquel corresponda.

En conclusión, en sentir de esta operador judicial, corresponde al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA-ANTIOQUIA**, continuar conociendo de este trámite precisamente en garantía a la protección prevalente que a sus derechos se les debe otorgar a los menores de edad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.) RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GOMEZ PLATA-ANTIOQUIA**, por carecer este despacho de competencia, conforme lo anotado. **Oficiése** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, de lo anterior, a las partes interesadas.

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación al estado No. <u>060</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera- Cun.,

22 JUL 2021

PROCESO No. 2019-00920

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. y como quiera que la **DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICOS E ILUMINACIÓN LED S.A.S** se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 16), en los términos del art. 8vo del Dec. 806 de 2020 (fls. 61 a 79) sin que dentro del término concedido propusiera excepciones de mérito previstas en el art. 784 del C.Co o acreditará el pago de la obligación, en consecuencia el Despacho **RESUELVE**;

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidése señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 221.380 M/cte de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>060</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
BERNARDÓ OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL S.A**
Demandado: **NEIFY BUSTOS RODRIGUEZ**
Radicación: **2547340030001-2019-00986-00**
Asunto: **SENTENCIA**

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo de que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra **NEIFY ELIANETH BUSTOS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **BANCO CAJA SOCIAL S.A** demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a NEIFY **ELIANETH BUSTOS RODRÍGUEZ**, con el fin de recaudar las sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo y a obtener las sumas equivalentes a :

Pagaré N° **132208914672**

1.- La suma de **\$59.807.329,94** por concepto de CAPITAL ACELERADO más los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.-La suma de **\$1.444.974,87** por concepto de ocho (8) CUOTAS INSOLUTAS y no pagadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2019 más los INTERESES MORATORIOS, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré N° **5406958728069319**

1.- La suma de **\$3.591.853,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación, más los INTERESES MORATORIOS sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados desde la fecha que se hizo exigible, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Igualmente se solicitó decretarse el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1970962**, objeto de gravamen y la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Dice al efecto el apoderado actor, que la ejecutada constituyó hipoteca de cuerpo cierto abierta de cuantía ilimitada a favor del Banco Caja SOCIAL S.A mediante escritura pública N° **06369** de 6 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaria 48 del círculo de Bogotá, para respaldar y garantizar las obligaciones que contrajera con la entidad sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1970962**.

Aduce que la señora **NEIFI ELIANETH BUSTOS RODRIGUEZ**, suscribió el pagaré de crédito hipotecario **132208914672** en pesos por la suma de **\$65.153.000**, el 28 de febrero de 2017, suma que se cancelaría en un plazo de 180 meses a partir del 18 de marzo de esa misma anualidad, documento que se encuentra en custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros con depósito central de valores "DECEVAL", el cual se encuentra debidamente facultado para expedir el certificado de depósito el cual presta mérito ejecutivo.

Que, respecto de dicha obligación, la demandada incurrió en mora desde el 29 de diciembre de 2018.

Ahora, señala el apoderado actor que el 23 de mayo de 2016 la demandada suscribió a favor de la entidad a la que represente el pagaré tarjeta de crédito N° 5406958728069319 en blanco y el cual contiene carta de instrucciones para su diligenciamiento, y el cual fue diligenciado por la suma de **\$ 3.591.853, 00**.

En lo que respecta de dicha obligación, la demandada incurrió en mora desde el 22 de diciembre de 2018.

Indica el profesional del derecho, que no se le ha dado prórroga a la demandada para la cancelación de la obligación principal y sus intereses, por lo cual da lugar a entablar la presente acción judicial.

Aduce además que de conformidad con lo preceptuado en el art. 568 del C.G.P., se debe iniciar un proceso hipotecario en contra de la actual propietaria del inmueble dado en garantía, es decir contra **NEIFY ELIANETH BUSTOS RODRIGUEZ**.

Los documentos base de recaudo, certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, respecto al título valor **132208914672** del cual se anexa copia, el pagaré N° **5406958728069319** y escritura pública contentiva de hipoteca N° **06369** de 6 de diciembre de 2016 otorgada por la notaria 48 del círculo de Bogotá y que obran a folios 18 a 80 del plenario y que contienen obligaciones claras, expresas, y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada.

IV. TRÁMITE

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, el Despacho mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutados en la forma y términos solicitados en la demanda (fl. 89), y se ordenó su notificación y traslado.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento (fl. 97) , quien dentro del trámite procesal oportuno y a través de apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada **"EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN"** aduciendo que al título valor aportado como base de recaudo (pagaré) le falta la firma del creador por cual no puede circular.

Corrido el traslado de ley sobre la excepción propuestas a la parte actora y ésta descorriéndola dentro del término procesal concedido manifestó que los documentos aportados en la demanda (pagares), además de cumplir con los requisitos establecidos en el código de comercio, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del deudor quien plasmó su firma y dio nacimiento a las obligaciones tal como lo dispone el art. 625 del C.Co por lo que se encuentra amparado por la presunción de autenticidad. .

Precisa "Que el creador de un titulo valor es la parte que con su firma le da vida respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra de la obligación incorporada en el documento. El creador al dar a luz el titulo valor con su firma es el primer llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de dicha obligación, que en ningún caso le quita la condición de dador de vida jurídica del título "

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se abrió a pruebas el proceso, se decretaron a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y contestación de excepciones.

A favor de la parte demandada se decretan las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el escrito de excepciones.

Ahora, al tenor de lo normado en el art. 278 del C.G.P y como quiera que no existen pruebas que practicar, el Despacho entra a decidir lo que corresponda dentro del presente asunto teniendo en cuenta las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, si se tiene en cuenta las previsiones del estatuto procesal civil, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a los aspectos legales, nos permite predicar que se estructuran los presupuestos

procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

EXCEPCIONES DE MERITO

"EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN": ha de tenerse en cuenta como primera medida que si bien es cierto una de las reglas imperativas de los títulos valores la constituye la firma del creador de acuerdo con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, también lo es, que en el pagaré el otorgante es el **creador siendo quien** promete pagar la suma convenida o insertada en el documento cartular y el beneficiario es la persona a **quien** el otorgante debe pagar.

Descendido lo anterior al caso de marras, el Despacho observa con diamantina claridad que es la señora **NEIFY BIUSTOS RODRIGUEZ** la creadora de los pagarés base de recaudo, pues es, sin duda alguna quien promete pagar las sumas de dineros contenidas en la literalidad de los pagarés, documentos que se encuentran suscritos por la obligada hoy demandada, amén que la firma no fue tachada de falsa, pudiéndose ejercer la ley de circulación por parte del tenedor legítimo del título valor al portador (**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**) y es quien lo exhibe. Por tal razón, esta excepción no está llamada a prosperar.

Además de lo anterior, se avista que los pagarés base de recaudo cumplen tanto con lo establecido en los literales a y b del art. 621 del C.Co, requisitos generales que deben contener todos los títulos valores siendo ellos

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Como los particulares del pagaré previstos en el artículo 709 del estatuto comercial, que son:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4.- La forma de vencimiento.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

De acuerdo a lo anterior, vistos y estudiados los títulos valores, se tiene que reúnen los requisitos del artículo en cita, en cuanto a que de ellos se desprende la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible y que además iterase reúnen los requisitos tanto de orden genérico como específicos que los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil contemplan para ser considerados título valor, cuyo incumplimiento le otorga al acreedor la facultad de la acción cambiaria mediante los trámites del proceso ejecutivo, tal como lo señalan los artículo 780 y 793 ibidem.

Entonces, el hecho de que el proceso ejecutivo se instaura con el fin de que se cumplan las obligaciones que el obligado no se presta a cumplirlas, ello en el entendido que "[e]l proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación" (Sent. Corte Constitucional de 12 de junio de 2002; C-454 de 2002).

Y dígase de ello, que el artículo 167 del C.G.P, al prescribir que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; enseña un principio **onus probandi** según el cual, quien alega un presupuesto de hecho sobre el que pretende beneficiarse de su efecto jurídico debe acreditarlo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones..."¹.

En el caso concreto, los supuestos de la excepción de "EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN" quedaron en simples afirmaciones sin respaldo probatorio por parte del apoderado de la demandada, pues no se intentó por ningún medio llevar a la Juez a la certeza de sus afirmaciones, ni de los hechos alegados, y como quiera que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunas, este medio exceptivo este llamado al fracaso

Así las cosas, y como quiera que los anteriores presupuestos no se encuentran acreditados, al existir una orfandad probatoria, la ejecución debe proseguir con sus restantes consecuencias legales, como lo es entre otras, la condena en costas para la parte demandada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Título de Gaceta judicial N° LXI, pág. 63.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la "**EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN**" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 89).

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense

SEXTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DRECHO la suma de **\$5.187.532** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

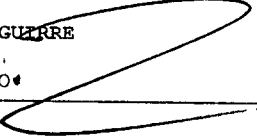

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 060 de fecha
23 JUL 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB